

FUNDAMENTOS DE SENTENCIA N°2234

En la ciudad de Mendoza, a los dos días del mes de octubre de dos mil veintiséis, se constituye en la sede de este Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, la Sra. Jueza Dra. María Belén Salido a fin de dar a conocer los fundamentos de la sentencia n° 2234 recaída en la presente causa **N° P-101661/24** caratulada “F. y Quer. c/ Poblete Aloisi Omar Facundo P/ Femicidio en Concurso real con Homicidio Agravado por alevosía en tentativa”, seguida a instancia fiscal contra Omar Facundo Poblete Aloisi, D.N.I. 35.197.097, hijo de Miriam y de Raúl, argentino, nacido en Mendoza, para fecha 18/06/1.990, soltero, de grado de instrucción lee y escribe, de profesión chofer, con domicilio en calle Padre Vera N° 575 de Maipú, actualmente alojado en Penitenciaría Provincial; dejando constancia de la actuación de los señores Fiscales, Dres. Fernando Guzzo y Oscar Malla, de la representante de los querellantes particulares, Dra. Susana Soleti, de las Sras. Asesora de Menores, Dras. Rosana Trentín y Florencia Fernández, y de la defensa, Dra. Mariana Silvestri y Dr. Facundo Cabeza; en forma definitiva –conforme al **veredicto de culpabilidad** dictado por el jurado-.

Conforme a la audiencia de Juicio por Jurado celebrada el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

Sobre la primera cuestión: Instrucciones iniciales y finales al jurado.

Sobre la segunda cuestión: Veredicto del Jurado.

Sobre la TERCERA cuestión: Pena y costas.

Sobre la CUARTA cuestión: Explicación de sentencia a F.K.C.B

SOBRE LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARÍA BELÉN SALIDO DIJO:

Conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 9106 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, se procede a dejar constancia de las instrucciones que le fueran dadas al jurado, las cuales no sólo se les indicaron verbalmente a los señores miembros del este, sino que además se entregaron por escrito en su oportunidad. Se deja constancia, además, que conforme surge de la audiencia grabada en soporte de video grabación las partes manifestaron su expresa conformidad con las mismas.

Así las cosas, las instrucciones dadas resultaron ser las siguientes:

Instrucciones INICIALES

Señoras y Señores del Jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el Jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. Omar Facundo Poblete Aloisi de haber intervenido en los hechos que para la Fiscalía y la Querellante Particular constituyen el delito de *homicidio agravado por mediar violencia de género en concurso real con homicidio agravado por alevosía en grado de tentativa* -de los que fueran presuntas víctimas Abril Moreno Bissotto y F.K.C.B; mientras que para la defensa ese mismo hecho no es homicidio agravado por mediar violencia de género, sino homicidio simple respecto de la Sra. Moreno e idéntica calificación jurídica que la de la Fiscalía y Querella respecto del hecho de F.

Es muy importante que presten atención a la prueba que se presentará durante el juicio. Si por algún motivo (cansancio, descompostura o cualquier otro, se vieran impedidos de escuchar y de interpretar los testimonios, deben hacérmelo saber de inmediato).

La definición y los elementos jurídicos del delito se las explicaré al final del juicio. A continuación, voy a formularles algunas observaciones generales que deben conocer acerca del presente caso y de la función que van a desempeñar como integrantes del jurado popular. Estas instrucciones no sustituyen otras más detalladas que les serán impartidas al finalizar todas las audiencias de prueba. Así, una vez concluido el juicio y luego de la explicación del derecho aplicable, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía y la querella han probado su acusación más allá de toda duda razonable respecto del imputado.

Instrucción N° 1: Función del Juez y del Jurado

En todo juicio criminal en el que interviene un jurado popular como en este caso, de acuerdo con la intervienen *dos jueces*. Quien les habla es la jueza del Derecho y es mi deber presidir el juicio y dirigirlo conforme a la ley. Debo ejercer todas las facultades de dirección del debate y disciplina y resolver los incidentes que se susciten durante el juicio y eventualmente durante la deliberación. Ello implica que las partes deben obedecer lo que disponga y ajustar su comportamiento a lo que ordene o resuelva, de manera tal que todo transcurra sin inconvenientes.

En un juicio penal participan, además de mi persona como jueza del derecho, dos acusadores: por un lado, quienes sostienen la acusación pública, esto es la fiscalía que, en este caso, será representada por el Dr. Fernando Guzzo y la Dr. Oscar Malla; y, por otro lado, quien sostiene la acusación particular, la Dra. Susana Soleti-quien representa a Delia Mariela Lombino y al Sr. Walter Raúl Bissotto-. También participan las Sras. Asesoras de Niños, Niñas y Adolescentes y Personas con Capacidad Restringida-, Dras. Rosana Trentín y Florencia Fernández en representación de los intereses de la niña F. El Sr. Omar Facundo Poblete por su parte -a quien durante el juicio pueden oír mencionar como imputado o acusado- es representado por la Dra. Mariana Silvestri y por el Dr. Facundo Cabeza.

Cuando yo hable de “partes”, me voy a estar refiriendo a los Sres. fiscales, a la Sra. representante de la querella particular, a la Sra. asesora y a la Sra. defensora. Debo advertirles que ustedes oirán los alegatos de apertura de cada una de las partes, oirán la prueba y los alegatos finales, es mi responsabilidad fijar y explicarles las reglas legales, el Derecho, que ustedes deberán tener en cuenta para decidir este caso. Es mi responsabilidad, entonces, decidir qué leyes rigen este caso y explicarles esas leyes a ustedes.

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y yo resuelvo a favor de una de ellas, ustedes no tienen que interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de las partes, simplemente decido en base al derecho aplicable sin distinguir a quien le doy la razón. Tanto ustedes como yo *debemos ser* imparciales.

Ustedes, el jurado popular, son los jueces de los hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son *los hechos que resultan probados en este juicio*. Como jueces y juezas de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se le atribuyen a través de su veredicto. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de

justicia. Así, sus tareas como jurado y mis tareas como jueza técnica están bien definidas y no se superponen.

Instrucción N° 2: Acerca del desarrollo del juicio

Antes de continuar, resulta útil que les explique brevemente cómo se desarrolla un juicio. Al comienzo, la fiscalía, luego la querella, la asesora y finalmente la defensa, expondrán cuál es su versión de los hechos y qué pruebas se presentarán durante el juicio. A esto lo denominamos alegato de apertura o discurso inicial. Estos alegatos, así como todo lo que digan los abogados, no constituyen prueba y no deben ser considerados como tal.

Luego de los alegatos de apertura, los testigos y peritos declararán bajo juramento. Serán interrogados y contrainterrogados por los abogados. Durante esta etapa, ustedes podrán observar objetos materiales, fotografías y todo otro medio de prueba que haya sido admitido en el proceso.

Finalizada la producción de la prueba, la fiscalía, la querella y la defensa tendrán la oportunidad de formular sus alegatos de cierre o de clausura, los cuales tampoco constituyen prueba, sino expresión de cómo esa parte procesal valora la prueba producida.

Concluido ese momento, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y, con esa información, ustedes pasarán a deliberar. No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de las partes y las instrucciones que yo les daré sobre el derecho. Es fundamental que entiendan que, hasta ese momento, es decir hasta que pasen formalmente a deliberar, *no deben discutir el caso entre ustedes*; y por supuesto con ninguna otra persona.

Instrucción N° 3: Prohibiciones al jurado

El caso debe ser juzgado por ustedes *sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio*. Esto quiere decir que no deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, Internet, o cualquier otro medio a fin de obtener información

relacionada con este caso. Tampoco pueden consultar a personas con conocimientos en estos asuntos, como abogados, psiquiatras, psicólogos, etc., ni buscar o ver fotos o videos del lugar de los hechos o de las personas involucradas en él. Esto es obligatorio tanto cuando estén en el tribunal, en sus hogares con personas de su confianza o en cualquier otro lugar. Se trata de una prohibición absoluta.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos, familiares, acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los más íntimos familiares les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio. Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (imputado, defensores, querella, fiscales, etc.) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto. Si alguno de ustedes necesita comunicarme algo, lo hará mediante escrito firmado, por intermedio del oficial de custodia.

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio. Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.

Instrucción N° 4: Toma de notas y preguntas del jurado

Ustedes no pueden hacer preguntas a los testigos, a los peritos, al imputado ni a las partes. Si alguno de ustedes tiene dificultad para escuchar lo que está expresando algún testigo, perito o alguna de las partes, podrá levantar la mano e indicármelo.

Les permitiré, si lo creen necesario o conveniente, que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un birome; pero, deben tener en cuenta que: las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio. Son solo una ayuda para la memoria. No son prueba. No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro miembro del jurado. Las notas no sustituyen la videograbación del juicio. Si al deliberar ustedes quisieran observar la videograbación de algún testimonio, me lo harán saber por escrito, entregándolo al oficial de custodia. Las notas son confidenciales. Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto. Al final del juicio –luego de la deliberación, el secretario se llevará todas las notas y serán destruidas.

Instrucción N° 5: Principios constitucionales del proceso

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestra ley penal y de la Constitución Nacional. Me refiero a ciertas garantías y derechos que tienen todos los acusados y también como tal el Sr. Poblete en este juicio.

A. Estado jurídico de inocencia.

Nuestra Constitución establece que todas las personas son inocentes hasta tanto quien acusa confirme con prueba lo contrario. De allí que ni la persona acusada en un juicio, ni su defensa, tienen el deber de probar su inocencia. El acusado no está obligado a probar nada, aunque puede decidir hacerlo, ya que está amparado por la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución.

B. Derecho a no declarar.

En todo proceso penal, el acusado tiene el derecho de guardar silencio y no declarar o declarar en cualquier momento del juicio. Ni el silencio ni el momento en que decida declarar puede ser entendido como señal de culpabilidad, ni valorados en su contra de modo alguno. Por lo tanto, si el acusado optara por no declarar, ustedes no pueden considerar esa actitud como prueba, ni permitir que influya en su veredicto.

En caso de que el acusado decida declarar, deben saber que no está obligado a hacerlo, ni tampoco a responder preguntas y que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, pero esto no debe ser interpretado como que por ello está mintiendo. La verdad o falsedad de sus afirmaciones dependerán del resultado de la prueba, no de la falta de juramento.

Si el acusado declara, sus manifestaciones deberán ser valoradas por ustedes, del mismo modo que el resto de la prueba producida en el juicio, conforme a las reglas que luego se les explicarán.

C. Carga de la prueba.

Es la fiscalía y, en su caso, la querella quienes tienen la carga de probar los hechos y la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. Si no logran alcanzar esa obligación legal, ustedes deberán declarar *no culpable* al Sr. Omar Facundo Poblete o *autor*

del hecho propuesto en una de las alternativas de veredicto que sí creen confirmado. El acusado no tiene el deber de probar su inocencia, aunque tiene el derecho de hacerlo, es decir, tiene el derecho de presentar prueba que lo favorezca.

D. Duda razonable.

La persona acusada en el juicio goza del estado jurídico de inocencia, por ello en caso de duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad del acusado, ustedes deberán emitir un veredicto *no culpable*. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón. Es la duda que se deriva lógicamente de toda la prueba, de alguna de ellas o de la falta de pruebas que se produjeron en el juicio.

Tampoco es duda la pena eventualmente aplicable al imputado, esto no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si los acusadores han probado la culpabilidad de Omar Facundo Poblete Aloisi más allá de toda duda razonable. No es suficiente que ustedes crean que el Sr. Poblete es probable o posiblemente culpable de los hechos que se le atribuyen. Si se diera esa situación, ustedes deben declarar al acusado *no culpable*, ya que los acusadores no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. La probabilidad es un estado de convencimiento diferente al de convicción más allá de toda duda razonable.

En conclusión: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de *culpabilidad*. Por el contrario, de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de *no culpabilidad*. Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

Instrucción N° 6: Cuestiones sobre la prueba.

Como miembros del jurado, ustedes van a decidir cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la prueba que se produzca en el juicio. Algunas precisiones al respecto:

A. Definición de prueba

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la

prueba al decidir el caso. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, en elementos a los que denominaremos prueba material.

1. *Testigo*: Es toda persona que declara bajo juramento y en presencia de ustedes como jurado y de las partes.

[a] La credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada, utilizando para ello su razonamiento.

[b] El testimonio comprende sólo aquello que el testigo sabe por sus sentidos (visuales, auditivos, táctiles, etc.); lo que el testigo supone según sus creencias o por conocimientos ajenos a sus percepciones directas, son opiniones que carecen de valor probatorio.

[c] Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1) la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, oír, percibir con cualquiera de sus sentidos o conocer acerca de los asuntos sobre los que está declarando. Deben tener presente que el testigo puede estar convencido de lo que afirma, pero ello no necesariamente puede corresponder con la real forma en que se sucedieron los hechos;

2) la calidad de la memoria que tiene el testigo respecto de lo que está declarando;

3) si el testigo tiene algún motivo para la parcialidad o algún prejuicio;

4) cuán razonable es el testimonio del testigo al poner su declaración en relación con el resto de la prueba producida en este juicio;

5) si tiene o tuvo algún tipo de relación con los imputados o con las presuntas víctimas que pueda influir modificando su testimonio;

6) si el testigo incurre en contradicciones que no pueda explicar suficientemente;

7) si el relato del testigo es coherente con sus propias respuestas

[d] Ustedes deben juzgar el testimonio de cada testigo dejando de lado cualquier prejuicio que puedan tener.

[e] Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho, sino de la calidad de su declaración.

[f] La prueba es lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto y así lo expresó. Las respuestas del testigo son las que constituyen prueba.

2. Prueba directa y prueba indiciaria (O Circunstancial)

Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba indiciaria” o “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de los dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

La prueba directa, es la que recae sobre los hechos que conformen el núcleo de las hipótesis de cada parte.

La prueba indiciaria es aquella que a partir de un hecho probado (no presumido) permite inferir a través de una concatenación de inferencias un hecho o circunstancia no probada un ejemplo es que una prenda con sangre indica que esta estuvo en contacto con una fuente emanante de ella. Ustedes deberán analizar si esos indicios son confiables, si guardan relación con el hecho investigado y si, considerados en conjunto, permiten arribar a una conclusión razonable.

Prueba indirecta es la que recae sobre hechos que no están en el núcleo de las teorías de las partes, pero sí coadyuvan a la confirmación de estos.

En las instrucciones finales les explicaré con mayor detalle al respecto.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa, indiciaria o circunstancial. Estas pruebas materiales son sólo una parte de la evidencia y deben considerarlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Esta prueba incluye a todas las cosas materiales que van a ser exhibidas en el juicio (fotos, videofilmación, etc.). Cuando finalice el juicio y se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí.

3. Prueba Pericial:

Durante el juicio, van a escuchar el testimonio de peritos o expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión técnica sobre el punto traído a declarar. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y experiencia.

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella es experto y si ha dado suficientes y razonables explicaciones de su conclusión.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. No necesariamente todos los expertos merecen la misma credibilidad, y es posible que, como seres humanos que son, yerren en sus opiniones. Les corresponde a ustedes evaluar si le creen o no a un determinado perito, es decir, la sola calidad de perito, no acredita automáticamente la credibilidad de lo que dice.

Ustedes deben valorar y sopesar lo siguiente:

- 1) Entrenamiento del perito;
- 2) Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- 3) Las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión que sustenten;

4) Si la opinión es razonable;

5) si la opinión del perito es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

En definitiva, pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero no es vinculante para ustedes. El jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente o indiscutible, sino que debe darle a su testimonio, el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro testigo.

En otras palabras, al igual que ocurre con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o alguna parte del testimonio de ese perito, experto o testigo.

4. La declaración del acusado en el juicio:

Esta es además de un elemento de defensa, es fuente de prueba y deberán tomarla en consideración al deliberar, evaluando si les resultó en todo o en parte creíble o no, analizando su declaración junto con las demás pruebas.

Como ya les expliqué, el acusado no está obligado a declarar, es un derecho y el sentido en que lo ejerce es voluntario. Deben saber que, si decide hacerlo, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Esta declaración del acusado tiene que ser confrontada con pruebas objetivas aportadas por las partes que se hayan sido recibidas en el juicio y no en base a apreciaciones personales que pudieran realizar las partes técnicas.

Esto último se vincula con el estado jurídico de inocencia en el sentido de que es la parte acusadora (fiscalía y querella) quienes deben probar los hechos que imputan y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

5. Prueba de concepto del acusado:

Las partes técnicas podrán presentarles prueba sobre rasgos de personalidad del acusado, en la forma de opinión de testigos que lo conocen o lo conocieron en alguna etapa de su vida.

Ustedes deberán tener presente que ese análisis debe limitarse a la conducta de la que se lo acusa, es decir, al hecho que se le atribuye haber cometido; no permite nuestra ley que ustedes juzguen al acusado en razón de rasgos negativos de su carácter o personalidad, ni por cómo ha conducido su vida hasta el momento del hecho, ni por su mala o buena conducta fuera del hecho por el que se lo acusa: ustedes no deben juzgar la vida de la persona del acusado, sino si el hecho que se le atribuye está probado y si fue él quien lo cometió.

6. Prueba del carácter de la presunta víctima:

En este juicio no se está enjuiciando la vida de las presuntas víctimas. El carácter o personalidad de ellas no puede determinar, en ningún caso la inocencia o culpabilidad del acusado. Ustedes no pueden resolver este caso, en base a qué tipo de persona era la víctima. Matar a quien ustedes consideren una buena persona, es tan ilegal como matar a quien ustedes consideren una mala persona.

En definitiva, qué tipo de persona sea para ustedes la víctima, no tiene relevancia en relación con la culpabilidad o no del acusado, que es lo que ustedes sí deben determinar.

7. Valoración de la prueba sin estereotipos ni sesgos:

Al momento de valorar la prueba rendida en este juicio y de deliberar para adoptar su decisión, ustedes deben hacerlo de manera imparcial, objetiva y razonada, sin dejarse influenciar por estereotipos, prejuicios o sesgos de ningún tipo.

De acuerdo con nuestra ley, todas las personas merecen igual protección. Las circunstancias personales de cualquiera de los involucrados en el caso, por ejemplo, su forma de vestir, su vida sexual o sentimental, o su ocupación, no disminuyen ni aumentan, nunca el valor de la prueba ni la gravedad de los hechos que se investigan.

Un estereotipo de género es una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una persona, o qué rol le corresponde, por el solo hecho de ser mujer o varón. Si en su experiencia personal ustedes tienen creencias de este tipo, no deben permitir que influyan en su análisis de la prueba y deben estar atentos a si estos afloran en algún jurado durante la deliberación para impedir que esos sesgos influyan en lo que deciden entre todos.

Su tarea consiste en decidir qué hechos consideran probados, valorando la prueba con sentido común, sin estereotipos, sesgos o prejuicios y siempre a partir de la prueba efectivamente producida en el juicio y de las conclusiones razonables que de ella se desprendan, respetando la dignidad de todas las personas.

7. No es prueba:

Tal como ya les adelanté, ustedes no deben considerar como prueba y, por lo tanto, no pueden tomar su decisión basándose en:

1) Lo que las partes expongan en sus alegatos de apertura, que ustedes escucharán al comienzo de este juicio.

2) Lo que los abogados de las partes o yo misma digamos durante el juicio.

3) Durante el juicio es posible que los abogados formulen objeciones. Lo que los abogados digan al formular o contestar tales objeciones no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o improcedente la objeción o que ustedes sean excluidos de la sala en algún momento para resolver esas cuestiones.

4) Las notas que se les permite tomar durante el juicio no son prueba.

5) Cualquier cosa que hayan visto u oído fuera de este juicio, no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente con la prueba producida en el juicio.

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto. Esto quiere decir, que deben actuar y sentirse libres de cualquier interferencia o presiones provenientes de mi persona como jueza técnica, del gobierno, de la opinión pública, de los medios periodísticos, de las partes técnicas (fiscalía, querella, asesora y defensa) o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ninguno de ustedes, como miembros del jurado, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su consciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.

Después de oídos los alegatos iniciales formulados por el Ministerio Público Fiscal, por la Querellante, por la Asesora de Menores y por la Defensa, se retiró al Jurado de la Sala a los efectos de dar cumplimiento con el art. 32 de la Ley 9106. Posteriormente la suscripta impartió a los miembros del Jurado las INSTRUCCIONES FINALES producto de las audiencias celebradas con las partes técnicas que actúan en la presente causa:

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

PRIMERA PARTE

A. INTRODUCCIONES GENERALES.

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar a continuación. También, como en el caso de las instrucciones iniciales, les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes dejarán esta sala de juicio para ir a una sala de deliberaciones a comenzar a discutir el caso.

Cuando comenzamos este juicio los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general y de valoración de prueba. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de Derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de Derecho que regulan este caso y la prueba que han podido oír y observar.

Luego, les explicaré lo que la acusación debe probar más allá de toda duda razonable, a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos que les atribuye. Allí les explicaré los delitos imputados, sus circunstancias agravantes y cómo se prueban. Posteriormente, les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden dar y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos desde el punto de vista jurídico en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

B. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Introducción

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy la jueza del Derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido, conforme a la ley qué pruebas pueden ustedes ver, escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar para deliberar y decidir este caso.

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso que han sido probados más allá de toda duda razonable. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No

habrá ninguna otra evidencia que pueda considerarse para tomar la decisión. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas del análisis de la prueba, valorada conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común. No deben suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mi opinión respecto a cuestiones de hecho o de prueba. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

El segundo deber de ustedes consiste en aplicar a los hechos que consideren probados, la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley del modo en que se las presento, y no como ustedes piensan que es o les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y se le aplique la misma ley. Entonces, es su deber aplicar la ley, que yo les explicaré, a los hechos que ustedes consideren probados para que puedan alcanzar el veredicto.

No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza puede corregir mis errores, pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en las discusiones para que la Suprema Corte las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

Sus decisiones son secretas y la ley de juicio por jurados no los obliga a exponer públicamente las razones de su veredicto; no obstante, sí las tienen que brindar al resto de los miembros del jurado y discutir las entre todos. Sepan que nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta. La votación también es secreta y ustedes no deberán dar a conocer las razones de su decisión públicamente o fuera del recinto de deliberación.

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Improcedencia de información externa

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. En particular no podrán considerar la opinión de profesionales, periodistas o testigos dadas fuera de la sala de audiencia o al margen de los testimonios o alegatos prestados en esta sala. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba y si no es prueba no puede ser considerada por ustedes como motivo o razón de su decisión.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos observen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. No sería legítimo decidir este caso en base a información no presentada por las partes en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los jueces de los hechos.

Irrelevancia de prejuicio o piedad

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, enojo, miedo, piedad o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública o por la de personas particulares que tienen aspiraciones o ideas personales sobre este caso. Las partes tienen derecho a una valoración imparcial de la prueba por parte de ustedes.

Irrelevancia de la pena que eventualmente pudiera corresponder

La pena eventualmente aplicable no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si los Fiscales han probado o no los hechos y la participación en el hecho de Omar Facundo Poblete más allá de toda duda razonable.

La pena no debe tener lugar alguno en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de los delitos que les atribuye el Fiscal y la Querella o del que considera adecuado la Defensa, es mi tarea, no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde aplicar.

Tarea del Jurado. Posibles enfoques

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que nadie de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber dar argumentos entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba juntamente con los demás miembros del Jurado, de haber escuchado los puntos de vista de los todos miembros de este y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

La única responsabilidad del jurado es determinar si los Fiscales han probado o no más allá de toda duda razonable los hechos, la participación en ellos del Sr. Omar Facundo Poblete y cada circunstancia exigida por la ley. La contribución que ustedes harán a la administración de justicia consiste en rendir un veredicto justo y correcto.

C. PRINCIPIOS GENERALES

A continuación, les refrescaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito.

Estado jurídico de inocencia.

Toda persona acusada de un delito goza de un estado jurídico de inocencia (el imputado son inocentes) hasta que los Fiscales o quienes acusen prueben su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

La acusación por la cual Omar Facundo Poblete está siendo enjuiciado es sólo eso: una acusación en su contra. La acusación no constituye prueba y no lo hace culpable.

El principio de inocencia es una de las garantías fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Dicho principio protege a los acusados a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar el estado jurídico de inocencia y entender responsables de los hechos del acusado, los Fiscales tienen la carga de probar y de convencer a ustedes más allá de toda duda razonable, de que los hechos que se les atribuyen al Sr. Poblete ocurrieron y que este es el autor de ellos. También que se han confirmado el resto de las circunstancias fácticas que tornan aplicable las figuras penales propuestas.

Declaración del imputado

En todo proceso penal, el acusado tiene el derecho constitucional absoluto de guardar silencio y de no declarar. Y esto de ninguna manera significa que el acusado sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar sobre el veredicto. No es correcto desde las reglas lógicas y las del Derecho pensar o afirmar que “él que calla por algo es” o “él que calla es porque se sabe culpable” o “él que calla es porque no tiene nada que decir para defenderse”.

Forma parte del mismo derecho el declarar en cualquier momento del proceso, y declarar sin responder preguntas. Y si bien el acusado no presta juramento si decide declarar no debe interpretarse que porque no jura o porque no está obligado a decir la verdad miente.

Carga de la prueba

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada y, en particular no tiene que acreditar su inocencia por el delito del que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, son los Fiscales y la querella particular quienes deben probar la culpabilidad de Omar Facundo Poblete por los hechos que les atribuyen y lo

deben hacer aportando las pruebas suficientes a esos efectos.

El acusado y su defensa no tienen el deber de probar nada, aunque sí tienen el derecho de hacerlo. La hipótesis de la defensa no necesita ser confirmada para prevalecer sobre la de la Fiscalía, sino simplemente no haber sido refutada.

Duda razonable

La frase “más allá de toda duda razonable” implica que quien juzga acerca de un hecho criminal tiene buenas razones o una buena razón para dudar acerca de la existencia del hecho, de alguna circunstancia relevante de este o de la participación del acusado.

Cada vez que usen la expresión "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar las siguientes cuestiones:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria.

No es una duda basada en la lástima, la piedad o el prejuicio.

Es una duda basada en la razón. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio.

Es la duda que de manera lógica puede surgir de la debilidad de las pruebas, de la contradicción entre ellas o de falta de pruebas que apoyen todas las afirmaciones acusatorias o alguna de ellas.

No es suficiente con que ustedes crean que Omar Facundo Poblete es probable, altamente probable o posiblemente culpable de los hechos que la Fiscalía le atribuye. En esas circunstancias, ustedes deben declarar que él no es culpable de uno de esos delitos o de ambos, ya que los fiscales no los han convencido a ustedes acerca de su culpabilidad más allá de la duda razonable.

La carga que tiene quien acusa de probar más allá de toda duda razonable cada hecho afirmado exige no sólo que la hipótesis acusatoria se encuentre plenamente confirmada (lo que supone la existencia de elementos de prueba con aptitud para producir conocimiento racional y no sólo para estimular persuasiones o emociones), sino también que

la o las hipótesis defensivas hayan sido rigurosamente desmentidas.

No es necesario que la defensa confirme su hipótesis (como sí que lo haga el Ministerio Público Fiscal con la suya), ya que alcanza para que la hipótesis defensiva prevalezca sobre la del Ministerio Público Fiscal, que este no logre refutar o desmentir con su prueba la o las hipótesis defensivas.

Deben también recordar, sin embargo, que la exigencia de probar más allá de toda duda razonable no impone a quien acusa lograr una certeza matemática (como la que se tendría si les preguntaran cuánto es dos más dos), en tanto es imposible tratándose de conocimiento humano en ciencias como el Derecho. De lo contrario, sí puede y debe “aportarles con pruebas plurales, legítimas y fiables una hipótesis sobre los hechos -sobre los hechos y sus circunstancias- tan sólida y probable que no les deja margen para dudar justificada o criteriosamente.

Si al finalizar el análisis del caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que todas las circunstancias fácticas de los delitos imputados fueron probadas y que el acusado los cometió, deberán emitir el veredicto propuesto por la fiscalía y la querella.

Por el contrario, si al finalizar el análisis del caso basándose en toda la prueba -o ante la ausencia de prueba sobre alguno de los elementos fácticos requeridos por los delitos imputados- ustedes no tienen certeza de que se verifican todas las circunstancias afirmadas por los Fiscales y la Querella, deberán desestimar la propuesta de veredicto de estos y acoger la propuesta por la defensa del Sr. Poblete.

Qué es prueba:

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba para decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto y así lo expresó. Las respuestas del testigo son las que constituyen prueba. Tampoco es prueba lo que el testigo dijo durante la investigación y le fue leído en la sala de audiencia, salvo que al recordársele o marcarle una contradicción éste acepte esas afirmaciones anteriores como ciertas. Es lo que

el testigo dice en el juicio lo que vale como prueba y no lo que se le haya leído.

Cuando un acusado declara en el juicio, está transmitiéndoles información en su descargo, por lo que ustedes también la deben valorar. Como les dije, a diferencia de los testigos, el acusado no declara bajo juramento; no obstante, ello por sí mismo no implica que miente. Para juzgar si un acusado ha mentado o no deberán ustedes apreciar su declaración en relación con el resto de la prueba.

Qué no es prueba

Según les expliqué antes hay ciertas cuestiones que no son prueba. No deben valorarlas, basarse o asentar sus convicciones en ellas. Así, no lo son:

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados de la acusación y la defensa;

Los cargos que la acusación les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio;

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora;

Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar una objeción a una pregunta formulada por la otra parte;

Prueba directa, indirecta o indiciaria

Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba indiciaria” o “prueba indirecta o circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

La prueba directa, es la que recae sobre los hechos que conformen el núcleo de las hipótesis de cada parte. Prueba indirecta, por su parte, es aquella que se refiere a hechos o circunstancias periféricas al hecho principal, pero coadyuvan a la confirmación de aquel.

La prueba indiciaria es aquella en la que a partir de un hecho probado (no presumido) se infiere a través de una concatenación de inferencias un hecho o circunstancia desconocida. Ustedes deberán analizar si esos indicios son confiables, si guardan relación con el hecho investigado y si, considerados en conjunto, permiten arribar a una conclusión razonable.

Presentación de la prueba en el juicio

De acuerdo con la ley procesal de la provincia cada parte presenta al jurado su prueba y determina el orden de producción de esta. También es la parte que ofrece esa prueba quien comienza con el interrogatorio del testigo.

Ni el orden en que se produce la prueba, ni quien comienza el interrogatorio, tiene influencia en la credibilidad de la prueba. Tampoco debe entenderse que una parte procesal tiene más poder o razón que otra, por el solo hecho de iniciar el interrogatorio de la prueba.

Valoración de la Prueba

Comienzo recordándoles una vez más que toda la prueba que se les ha presentado es prueba que deben analizar. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. No deben agregar a ella ningún dato que no provenga de esas fuentes.

Son ustedes quienes deciden si le otorgan a una prueba el carácter de fidedigna y creíble. Que alguna de las partes luego de recibir la respuesta del declarante la haya aprobado como correcta, con expresiones tales como “muy bien”, “exacto”, u otra similar no debe interpretarse por ese motivo que lo respondido es fiable o correcto.

Pueden encontrar algunas pruebas confiables, otras no confiables y algunas más o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco crean y confían en cada una de ellas.

El valor de la prueba no depende de la parte que la aporta, sino de la confiabilidad que ella presente. Ninguna prueba goza de más confiabilidad porque la haya aportado una parte u otra. Todas las deben analizar por igual y determinar su fiabilidad en el caso.

Perspectiva de infancias:

En algunos alegatos pueden oír esta expresión. Les explico en qué consiste la misma. Esa frase deriva de la interpretación de derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros los instrumentos internacionales, que garantizan al niño o niña el derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencias. Específicamente, este proceso les exige juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, lo que implica reconocer que los niños y niñas son sujetos plenos de derechos, ponderar su situación de extrema vulnerabilidad, concretar de manera efectiva el Interés Superior del Niño, garantizar su derecho a ser oídos y asegurar una tutela judicial efectiva. Deben comprender que la falta de un relato directo de la niña se suple con un análisis integral de la prueba, de su contexto de vulnerabilidad y de la aplicación rigurosa de las garantías que protegen a la infancia.

Prueba testimonial:

Es la declaración de las personas físicas presentadas ante ustedes para narrar hechos que han conocido a través de sus sentidos.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar esta prueba consideren entre otras cosas las siguientes:

1. ¿Fue o no sincero el testigo? ¿Por qué sostengo eso?
2. ¿Existe algún motivo –inferible de la prueba- por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?;
3. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio?
4. ¿Tenía el testigo algún interés en beneficiar a alguien?
5. ¿Tiene el testigo algún interés en perjudicar al imputado mintiendo?
6. ¿Tuvo el testigo alguna razón para aportar información más favorable a alguna de las partes que a otra (fiscal o defensor)?
7. ¿Pudo haberse confundido el testigo?

8. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento?
9. ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación?
10. ¿Tuvo contradicciones el testigo al declarar?

Estos son algunos de los datos que ustedes podrían tener en cuenta al momento de analizar la prueba en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco creen en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores que sean racionales (no “impresiones”, “intuiciones” o sentimientos de lástima o simpatía).

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo, así como creer en éste.

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confían en ellas para ayudarlos a decidir el caso.

Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, sino de la fiabilidad de su declaración o información. Qué tanto o qué tan poco confían en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

El deber de ustedes consiste en considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden concluir en base a razones que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Prueba pericial

Los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio. Lo que distingue al perito de un testigo

cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo para lo cual ese saber experto es un aporte y le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de cuestiones que hacen a su saber.

Las pericias pueden tener distintos objetos. En general, se reconocen los siguientes:

Aquel en el que el experto entrega una opinión sobre hechos directamente observados. Se trata de situaciones en que el perito observa hechos sobre los que declara, pero a la vez aporta opiniones acerca de esos hechos que suponen conocimiento experto, por ejemplo, tratándose de un médico experto que observa una lesión en una persona y es capaz de entregar una opinión acerca de cuál es la causa probable que explica una lesión de ese tipo.

Aquel en el que el experto entrega una opinión sobre hechos presentados por terceros, es decir, que no han sido objeto de percepción directa de su parte. Típicamente se produce en casos en que el experto es confrontado con hipótesis de diversa índole en donde se le solicita que asuma como verdaderos ciertos hechos que no ha tenido oportunidad de presenciar. Por ejemplo, si se le pregunta a un médico cuáles serían las consecuencias que una persona teniendo una enfermedad determinada no tomará el medicamento X que ha sido prescrito.

Aquel en que el experto entrega una opinión basada en principios generales de la disciplina que profesa, aun cuando no estén relacionados necesariamente con hechos concretos o específicos del caso, como por ejemplo, cuando un perito es convocado a juicio para relatar acerca de los procedimientos adecuados, para obtener conclusiones o realizar exámenes sobre determinados objetos, todo lo cual ayuda a establecer la credibilidad de otras pericias del caso al permitir contrastar los procedimientos efectivamente utilizados con aquellos prescritos por la disciplina como los adecuados.

Aquel en el que el experto declara sobre un hecho que él observó a través del uso de su conocimiento especializado. Se trata de declaraciones sobre hechos y no opiniones, pero que solo podrían ser entregadas por alguien que tiene conocimiento experto que lo habilita para percibir ciertos hechos, como por ejemplo, cuando un perito realiza una observación física de una persona y es capaz de identificar la existencia de una lesión caracterizándola adecuadamente

desde el punto de vista técnico, el cual es requerido para identificar que se trata de ese tipo preciso de lesión y no otra.

La opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que el perito acreditó conocimientos o experticia. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) La experiencia del perito al momento de elaborar el informe;
- b) Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) La relación de estos títulos con el saber aplicado a su informe;
- d) Las razones que fueron dadas para fundar cada opinión;
- e) Si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- f) Si la opinión es razonable y
- g) Si es consistente con el resto de la evidencia fiable del caso.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte de la declaración del perito.

Otras pruebas:

En el transcurso de este juicio se les ha exhibido fotografías, audios o videos. Estos forman parte del material que deben evaluar. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, y apreciar su mayor o menor confiabilidad.

Utilización de notas durante las deliberaciones

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas como recordatorio de lo dicho por los declarantes. Algunos de ustedes pueden que lo hayan hecho. En ese caso pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberación para ser utilizadas mientras analizan la prueba.

No obstante, recuerden que tales anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones por sus colegas del jurado. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante la deliberación es para ayudarlos a recordar alguna parte de la prueba.

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del análisis de la prueba que cada uno de ustedes realice para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

D. REGLAS PARA LA DELIBERACIÓN

Conducta del jurado en las deliberaciones

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente o a una presidenta. Cuando seleccionen al o la presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del Jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que se distraigan de la deliberación o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo o justa con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Todos deben opinar, nadie puede omitir participar de la deliberación y

exponer su punto de vista. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el Derecho que les he instruido que sería aplicable a este caso en el supuesto de entender probados los hechos.

Durante la deliberación, los miembros del Jurado deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los/las jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro.

No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Requisitos del Veredicto: Unanimidad

El veredicto que emitan debe ser unánime. Es decir, TODOS ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros o compañeras del Jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deben hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, este será posible sólo si todos y cada uno de ustedes han tomado su propia decisión de manera consciente, libre y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso de la prueba simplemente por cansancio, apuro o para llegar a un veredicto.

¿Qué hacer si no se alcanza la unanimidad?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente o la presidente del Jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad por el hecho seguido contra el acusado.....". Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, de una u otra forma. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala de audiencia para que yo los instruya cómo continuaremos.

Rendición del veredicto

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta al oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El presidente o la presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala de juicio al ser convocados luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente o la presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar públicamente las razones de su decisión.

PARTE SEGUNDA:

LA LEY APLICABLE AL CASO

En este caso, los Fiscales atribuyen al Sr. Omar Facundo Poblete Aloisi el siguiente hecho: "Que el día 12 de septiembre de 2024 siendo aproximadamente las 09:00 hs., Omar

Facundo Poblete ingresó al domicilio ubicado en calle Padre Vera N°: 575 del departamento de Maipú, se dirigió hasta el dormitorio donde se encontraba descansando Abril Morena Bissotto junto a su hija F.K.C.B. de un año y nueve meses de edad; allí aprovechando su superioridad física y portando un cuchillo de importantes dimensiones, atacó con el mismo a Abril quien comenzó a defenderse ocasionándole heridas cortantes en la palma de sus manos y brazos, logrando finalmente apuñalarla en el rostro y cuello, lesiones estas últimas que produjeron su muerte en el lugar minutos después producto de un shock hipovolémico. En forma posterior Poblete aprovechando el estado de indefensión de la menor conforme a la edad de la misma, le propinó una puñalada en el cuello que no produjo su muerte en atención a que la pareja de Poblete y un vecino irrumpieron en el domicilio ante los pedidos de auxilio, lo que impidió que el agresor terminara con la vida de F., quien fue trasladada a un nosocomio donde fue asistida”

Si bien la Defensa no discute que Omar Facundo Poblete es el autor de la muerte de la Sra. Morena Bissotto; tiene una hipótesis fáctica distinta y es que: “El día 12 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 9:00 hs, Omar Facundo Poblete salía de su domicilio, un departamento interno ubicado en calle Padre Vera 575 de Maipú, y se dirigía por el patio hacia el portón de salida a la calle. En el trayecto se encuentra con Morena Bissotto, quien estaba en la puerta de la casa principal. Mantuvieron una discusión. Poblete le dice que se meta en sus cosas, pero la discusión continuó. En ese momento, Poblete tomó un cuchillo e hirió a Morena, causándole la muerte. Luego le produjo cortes en el cuello a la niña F.K.C.B”.

Además de esas distintas hipótesis fácticas, existe también diferencias en torno a qué delitos constituyen esos hechos. Para una de las partes se trata de homicidio agravado por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género en concurso real con tentativa de homicidio agravado por la alevosía; mientras que para la otra estos hechos postulados constituyen los delitos de homicidio simple en concurso real con lesiones leves dolosas.

A continuación, les explicaré las circunstancias que deben probarse para cada uno de esos delitos.

Aspectos comunes a cualquiera de los delitos mencionados:

La fiscalía debe probar que Omar Facundo Poblete:

- 1) Ha realizado una o más acciones -a esto le llamamos acción-;
- 2) Que esas acciones se encuentren descriptas en una figura penal -a esto le llamamos tipicidad-;
- 3) Que no encuentren permitidas o toleradas en alguna parte del ordenamiento jurídico -a esto le llamamos antijuricidad-
- 4) Que Omar Facundo comprendía la criminalidad de sus acciones y que podía dirigir su comportamiento conforme a esa comprensión -a esto le llamamos -culpabilidad-.

Sintetizando lo anterior, la Fiscalía debe haber probado más allá de toda duda razonable que el acusado realizó una acción voluntaria, contemplada por una figura prevista en el Código Penal de la Nación Argentina, llevada a cabo sin derecho (sin que ninguna norma del ordenamiento jurídico la autorice o tolere) y con la suficiente capacidad psicológica para comprender lo que se hizo y para comportarse como lo requiere la ley.

A. El homicidio

Comete “homicidio” según lo define la ley “quien matare a otro”, es decir que ese hecho ilícito consiste en dar muerte (terminar con la vida) a un ser humano por cualquier medio, independientemente de si la víctima es hombre o es mujer; o si el autor es hombre o mujer.

El homicidio puede ser doloso o culposo. En este caso se atribuye un homicidio doloso. Se reconocen distintos tipos de dolos, en este caso se entiende relevante el dolo directo. Actúa con dolo directo cuando la persona comprende perfectamente lo que está haciendo, la naturaleza y el resultado prohibido que va a causar. Y actúa a sabiendas de eso.

El dolo, como el resto de las circunstancias fácticas (el dolo también lo es, aunque sea un estado mental) se puede acreditar por cualquier medio de prueba.

Lesiones leves dolosas:

Se produce cuando una persona de manera intencional le causa a otra un daño en su cuerpo o en su salud, sin que ese daño tenga la relevancia para ser considerada una lesión grave o gravísima.

El Homicidio cometido con alevosía

El homicidio con alevosía requiere que se pruebe todos los elementos del homicidio antes explicados y además se pruebe que el homicidio no sólo se cometió con dolo, sino que también se el autor lo realizó ocultando la intención de hacerlo y/o aprovechando el estado de indefensión de la víctima.

Hay alevosía cuando el autor mata a otro sobre seguro y sin riesgo dado la indefensión de la víctima.

Consumación y tentativa:

La tentativa la podemos definir por oposición a la consumación. El delito se consuma cuando se produce o concreta el resultado prohibido; en tanto el delito queda en grado de tentativa cuando pese a haberse comenzado a ejecutar el resultado delictivo no se produce. La no producción del resultado se debe a circunstancias extrañas que no dependen de la voluntad del autor.

Concurso real de delitos

Hay concurso real cuando una misma persona realiza varias acciones independientes y cada una de ellas es un delito. Esas acciones pueden constituir los mismos delitos (por ejemplo, ser dos o tres robos diferentes) o delitos distintos (por ejemplo, ser una un robo y la otra una estafa).

Homicidio a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género

Para que esta figura resulte aplicable, es necesario que la Fiscalía haya confirmado más allá de toda duda razonable además de los elementos del homicidio que les expliqué en el punto A, que en la muerte de Morena Bissotto medió violencia de género.

El Código Penal no define la violencia de género, pero sí ella ha sido interpretada y hay consenso al respecto en la doctrina y en la jurisprudencia.

Así la violencia de género es toda conducta, tanto en el ámbito público como privado, que basada en una relación desigual de poder afecta la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de la mujer.

Los tipos de violencia contra la mujer pueden ser: a) *física* (la que emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo); b) *psicológica* (la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento); c) *Sexual* (cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación); d) *Económica y patrimonial*: (la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo); e) *Simbólica* (la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad); f) *Política* (la que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones).

En palabras más sencillas, la violencia de género es la violencia ejercida por un varón dirigida contra una mujer, por su condición de mujer, porque la mujer no acepta el rol social de subordinación a la voluntad del hombre, o porque la afecta en forma desproporcionada.

Es la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Se ejerce tanto en la vida pública como en la vida privada, en cualquier forma de relación interpersonal. La violencia de género no exige que la víctima haya mantenido una relación previa o íntima con el autor, o que haya habido hechos anteriores de violencia por parte del autor en contra de la víctima. Incluso, puede darse el delito de femicidio entre personas que no se conocen.

La violencia que despliega el hombre sobre la mujer es por la misma valoración que el autor le da a la víctima -mujer- dentro de la sociedad, esto es la considera inferior y busca –con esta violencia- perpetuar esta idea de dominación y subordinación.

Por ello es que no toda muerte de una mujer en manos de un hombre es feminicidio. Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio común de una mujer, es que, a través de la muerte violenta, el varón pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, delicadeza, etcétera. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre.

El contexto de violencia de género no se trata de una superioridad basada en la diferencia de fuerza física entre mujeres y varones. Tampoco es necesario que el acusado responda a un determinado perfil de agresor. Exigir que el hombre encaje en ese perfil sería, en sí mismo, aplicar un estereotipo de género –“el que el hombre siempre es más fuerte que la mujer”, o que “el hombre siempre es un agresor”-.

La intención se entiende como la decisión voluntaria y conocida de matar a otra persona de manera directa. En el caso del femicidio, debe probarse más allá de toda duda razonable que la intención criminal del acusado era matar a una mujer con violencia de género. Esa decisión debe estar presente en el acusado al momento de matar y respecto de la persona a quien se mata.

La violencia de género es un dispositivo disciplinador que garantiza la persistencia del poder masculino sobre la mujer, en tanto sirve para reafirmar la superioridad del hombre, principalmente frente a mujeres que intentan cuestionar ese poder, que acceden a posiciones de autoridad o poder económico, o que intenta revertir o subvertir el rol de

subordinación asignado, desafiando el equilibrio asimétrico.

TERCERA PARTE:

INSTRUCCIONES PARTICULARES – VEREDICTO

Cuando les expliqué cada uno de los delitos mencionados en los distintos alegatos lo hice comenzando por el que demanda menos condiciones fácticas probadas y luego continué con los que exigen más elementos fácticos confirmados. Así, el homicidio exige menos circunstancias fácticas acreditadas más allá de toda duda razonable que el de homicidio con alevosía, o el de homicidio de una mujer por un hombre mediando violencia de género). También les expliqué la figura de las lesiones leves dolosas.

A continuación, les presentaré las propuestas de veredicto que propusieron las partes:

a) Para encontrar al acusado culpable del delito de **homicidio agravado por haber sido cometido con violencia de género -femicidio- en concurso real con tentativa de homicidio agravado por alevosía**, deberán analizar toda la prueba y coincidir los doce de manera unánime que de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado mató a Morena Bissotto mediando violencia de género y que intentó matar a F.K.C.B. deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito principal de “homicidio agravado por haber sido cometido con violencia de género -femicidio-

en concurso real con tentativa de homicidio agravado por alevosía” (**opción n° 1**).

b) Para encontrar al acusado culpable del delito de **homicidio simple en concurso real con tentativa de homicidio con alevosía**, deberán analizar toda la prueba y coincidir los doce de manera unánime que de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos o convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado mató a Morena Bissotto, pero que no probó más allá de toda duda razonable que lo hizo con violencia de género y que luego intentó matar a la niña F.K.C.B., deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de “homicidio simple en concurso real con tentativa de homicidio con alevosía (**opción n° 2**).

c) Para encontrar al acusado culpable del delito de **homicidio simple en concurso real con lesiones leves dolosas**, deberán analizar toda la prueba y coincidir los doce de manera unánime que de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado mató a una mujer, pero que no probó más allá de toda duda razonable que lo hizo con violencia de género y que luego lesionó sin intenciones de matar a la niña F.K.C.B., deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de “homicidio simple en concurso real con lesiones leves dolosas (**opción n° 3**)

d) Si luego de analizar toda la prueba y coincidir los doce de manera unánime que de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía no ha probado más allá de duda razonable lo que le atribuye al acusado, deberán declarar al Sr. Omar Facundo Poblete, no culpable (**opción n°: 4**)

Deben comenzar por evaluar la opción 1°. Si consideran que Poblete es culpable por la opción 1 así deberán decidirlo e indicarlo. Pero, si por el contrario consideran que Poblete no es culpable por la “opción 1” pasan a continuación a evaluar la “opción 2”.

Tienen que optar por una sola de las opciones. Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el Presidente del Jurado escribirá en el formulario de veredicto si la unanimidad de los jurados optaron por la opción 1 o por la opción 2, opción 3 u opción 4.

Para arribar al veredicto, consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta.

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado nos leerá vuestro veredicto en la sala de juicio.

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del

tribunal para escuchar su decisión.

Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

El formulario de veredicto, entonces, contiene varias opciones, entre las que están las siguientes:

ACUSADO.....

1) Culpable como autor del delito de homicidio cometido a una mujer por hombre mediando violencia de género en concurso real con tentativa de homicidio agravado por alevosía (....).

2) Culpable del delito de homicidio en concurso real con tentativa de homicidio cometido con alevosía (....)

3) Culpable del delito de homicidio en concurso real con lesiones leves dolosas (....)

4) No culpable ()

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el o la presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la derecha de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada uno de los formularios. El o la presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Acotaciones finales

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo con la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa -y estoy segura que, así lo harán-, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como Jurado en este juicio.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARÍA BELÉN SALIDO DIJO:

De seguido, y conforme lo dispuesto por el mencionado art. 32 de la Ley 9106, se deja expresa constancia, además, del veredicto al que arribara el jurado y que fuera leído en la audiencia por el Presidente del mismo, quien en alta voz dijo:

“Nosotros, el Jurado encontramos al acusado, Omar Facundo Poblete Aloisi, CULPABLE como autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con violencia de género -femicidio- en concurso real con tentativa de homicidio agravado por alevosía”

SOBRE LA TERCERA CUESTION LA DRA. MARÍA BELÉN SALIDO DIJO:

a.- Pena:

Teniendo en cuenta la calificación legal otorgada al hecho –conforme el veredicto dictado por el Jurado-, conforme la cual el Código Penal establece una pena única e indivisible de prisión perpetua deviene en abstracto ponderar las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del mismo digesto, razón por la cual no corresponde considerarlas.

En consecuencia, se debe imponer al acusado la pena de prisión perpetua.

c.- Costas: Que habiendo recaído sentencia condenatoria respecto de Omar Facundo Poblete Aloisi corresponde imponer al mismo del pago de las costas del juicio (art. 29 del C.P.).-

SOBRE LA CUARTA CUESTION LA DRA. MARÍA BELÉN SALIDO DIJO:

Explicación de sentencia a F.K.C.B

Esta cuestión tratará un tema singular –explicación de la sentencia a la niña víctima de estos hechos-, y carente de precedentes, al menos en la jurisprudencia de esta jueza. Con esa salvedad que, en todo caso, sirve también de justificación ante posibles defectos en la comunicación -que por todos los medios intentaré evitar-, emprendo a continuación esa tarea.

A partir de los párrafos siguientes le hablo a F.K.C.B.

F.K. quiero en primer lugar contarte quien soy. Mi nombre es Belén y soy una jueza. Los jueces somos las personas que hacemos los juicios. Los juicios los hacemos para decidir si una persona ha hecho o no algo que la ley dice que no debe hacerse; y, si nos damos cuenta que la persona sí hizo eso que no debía hacer, le pedimos que repare lo que dañó. Es algo así como cuando un niño o una niña no le hace caso a sus papás, a sus abuelos o a su maestra. Si eso pasa el papá, el abuelo o la maestra le va a pedir a ese chico que no lo vuelva a hacer y si ha dañado algo le va a pedir que intente repararlo. Pero antes de decirle eso al niño o la niña, el adulto –mamá o papá, abuela o abuelo o maestra o maestro- debe escuchar al niño que parece que se ha portado mal y también a la persona o las personas que dicen que se ha portado mal, para no pedirle a ese niño o niña que repare algo que hizo o que hizo sin querer. Algo así es más o menos lo que hacemos en un juicio.

En segundo lugar, quiero decirte que yo conozco tu nombre. Sé cómo te llamas. Tenés dos nombres preciosos que espero que a vos también te gusten. Acá no te llamo por tu nombre porque creo que vos sos la que tenés derecho a decidir si tu nombre puede estar en este escrito que seguro van a leer varias personas a quienes no conoces. Tu nombre es tuyo y vos decidís quien querés que lo conozca. Por eso es que aquí yo te menciono con las primeras letras de tus dos lindos nombres.

En tercer lugar, tu abuela Delia me contó que sos una niña inteligente y cariñosa, y que cuando eras muy pequeñita vos y tu mamá, Morena, vivieron una situación muy fea. Yo no te voy a hablar de ese momento, sino de cosas que creo querrás saber y te ayudarán a sentir mientras vas creciendo menos dolor por eso que viviste.

Bueno, empiezo a contarte algunas cosas. Me parece importante que conozcas que tu mamá estuvo junto a vos y vos junta a ella todo el tiempo. Estuvieron muy cerquita y no porque sí, sino porque ella quiso protegerte y lo hizo. Tu mamá, Morena, estuvo atenta a que tus lastimaduras pudieran ser curadas y por eso cuando entró tu tía Lucia la miró y le pidió que te ayudara. Tu tía Lucía lo hizo y unos médicos te curaron. El amor de tu mamá hacia vos fue infinito; tanto, que se preocupó de salvarte de que te dañaran más y lo logró.

Te cuento también que el día anterior al que pasó eso feo y triste, tu mamá estuvo haciendo cosas que le gustaban. Preparó un dulce, y si bien ese dulce era para la Facultad donde ella estudiaba, sacó parte de él para que lo probaran algunas personas y todos le dijeron que le había salido muy rico. Parece que era buena cocinera y la ponía feliz hacer eso. Ese día también tu mamá estuvo hablando con tu tía Lucía porque quería

preparar una torta de cumpleaños a tu papá, que cumplía años prontito. Y había tenido muchas ideas para hacerle una torta rica y bonita a tu papá.

En el juicio que yo te conté, muchas personas vinieron a contarme cosas muy lindas de tu mamá. También trajeron fotos de ella y era realmente una chica alegre y con una sonrisa especial, seguro vos también tendrás como ella una sonrisa grande y hermosa. Las cosas que contaron estas personas le permitió a un grupo de señores y señoras –nosotros le llamamos jurados- saber qué pasó ese día, y también les permitió conocer quién fue la persona que les hizo daño a tu mami y a vos.

Este escrito se ocupa de ponerle a ese señor las consecuencias del daño que les hizo a tu mami y a vos. Me interesa que, además de que conozcas eso, te quedes con la tranquilidad de que tu mamá te cuidó y esperó que llegara alguien de su confianza para que continuara cuidándote. Tu mamá fue muy valiente y te quería tanto, que hizo el gran esfuerzo de esperar a que otra persona adulta te tomara en sus brazos, te abrazara como ella lo hizo hasta ese momento, y te ayudara a sanar las lastimaduras que tenías en tu cuerpito.

No es esta una historia linda, pero sí una historia que tiene toda la verdad que vos necesitas conocer para continuar con tu vida de la manera en que tu mamá, seguro, quería vivieras: con valentía, con fuerza, con muchas sonrisas y juegos, haciendo las cosas que te gustan hacer como ella lo hacía (acordate del dulce rico y de la torta que te conté), y sana en tu cuerpo y en tu corazón.

Dra. María Belén Salido

Jueza

FIRMA DIGITAL

Firmado Digitalmente por
SALIDO Maria Belen

